

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a REINALDO ANTONIO ACOSTA MOLINA identificado con cedula de ciudadanía No 98.650.398 de Caucaasia (A).

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 9 años de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por periodo igual a la pena de prisión impuesta a REINALDO ANTONIO ACOSTA MOLINA en sentencia de condena emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja (S) el 10 de diciembre de 2013 tras hallarlo responsable por la comisión del delito de fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, sentencia que fue confirmada el 23 de mayo de 2014 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga.

En interlocutorio de 6 de octubre de 2017 este juzgado, le concedió la libertad condicional a REINALDO ANTONIO ACOSTA MOLINA, previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometido a un período de prueba de 41 meses 3.5 días; suscribiendo diligencia de compromiso el 10 de octubre de 2017.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado superó el período

de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal¹).

Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes de este juzgado para acceder al instituto jurídico de libertad condicional.

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas y devolver la actuación al juzgado de origen.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena de 9 años de prisión, impuesta a REINALDO ANTONIO ACOSTA MOLINA, en sentencia de condena emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja (S) el 10 de diciembre de 2013 tras hallarlo responsable por la comisión del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, sentencia que fue confirmada el 23 de mayo de 2014 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Librense los oficios respectivos.

¹ ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

TERCERO: Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes de este juzgado para acceder al instituto jurídico de libertad condicional.

CUARTO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas y se devolverá la actuación al juzgado de origen.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



PAUL JAVID DIAZ MEZA

Juez (E)

yenny

